



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PLANETA RICA – CÓRDOBA
Calle 18 No. 9-50 Palacio de Justicia
j01prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co
TELEFAX: 776 7056

SECRETARÍA, Planeta Rica, 11 de julio de 2022

Al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente ordenar seguir adelante con la ejecución. Provea,

PILAR TERESA GONZÁLEZ ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL. Planeta Rica, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	Ejecutivo Singular
EJECUTANTE	EVELIO HERMES ERAZO LÓPEZ
EJECUTADOS	ASTRID DEL CARMEN PITALÚA HOYOS
RADICADO	2021 – 00331

Atendiendo la nota secretarial y revisado el expediente, se tiene que, por auto fechado 23 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago y se decretó la medida cautelar solicitada.

Mediante memorial fechado 3 de marzo de 2022, el apoderado ejecutante aporta constancia de entrega de citación para notificación personal y notificación por aviso a la ejecutada expedida por la empresa INTERPOSTAL S.A.S., que certifica el acuse de recibo de la notificación en mención los días 26 de enero de 2022 y 17 de febrero de 2022, respectivamente.

Al respecto, y teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho en aras de darle continuidad al proceso, seguirá adelante con la ejecución, de conformidad a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso que indica:

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

De lo anterior se concluye que la ejecutada, siendo notificada en debida forma, dejó transcurrir los términos previstos por la ley para cumplir con el pago de la obligación o proponer excepciones a la presente demanda, sin que haya actuado en alguna de estas formas,

por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución, en atención a lo dispuesto en el artículo precitado.

Respecto a la condena en costas, se procederá a fijar las agencias en derecho teniendo como fundamento el artículo 366 *ibídem* y lo dispuesto en el literal a, numeral 4°, artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, las cuales se tasarán en un porcentaje equivalente al cinco por ciento (5%).

Por otra parte, a través de correo electrónico proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún, fue enviado el registro de la medida cautelar sobre el bien inmueble objeto de hipoteca (Garantía real). Sin embargo, se percata el Despacho que, previo al presente proceso, se constituyó como acreedor hipotecario el señor ALEJANDRO DAVID GONZALEZ VARGAS, como se observa en la anotación No. 2 del Certificado de Tradición y Libertad, del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 148 – 50717, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún.

Atinente a esto, es necesario remitir al artículo 468 del Código General del Proceso que establece:

“ARTÍCULO 468. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

4. Intervención de terceros acreedores. En el mandamiento ejecutivo se ordenará la citación de los terceros acreedores que, conforme a los certificados del registrador acompañados a la demanda, aparezca que tienen a su favor hipoteca o prenda sobre los mismos bienes, para que en el término de diez (10) días contados desde su respectiva notificación hagan valer sus créditos, sean o no exigibles. La citación se hará mediante notificación personal y si se designa curador *ad litem* el plazo para que esté presente la demanda será de diez (10) días a partir de su notificación.

Citados los terceros acreedores, todas las demandas presentadas en tiempo se tramitarán conjuntamente con la inicial, y el juez librará un solo mandamiento ejecutivo para las que cumplan los requisitos necesarios para ello; respecto de las que no los cumplan se proferirán por separado los correspondientes autos. En la providencia que ordene seguir adelante la ejecución se fijará el orden de preferencia de los distintos créditos y se condenará al deudor en las costas causadas en interés general de los acreedores y en las propias de cada uno, que se liquidarán conjuntamente.

Vencido el término para que concurran los acreedores citados, se adelantará el proceso hasta su terminación. Si hecho el pago al demandante y a los acreedores que concurrieron sobrare dinero, se retendrá el saldo a fin de que sobre él puedan hacer valer sus créditos los que no hubieren concurrido, mediante proceso ejecutivo que se tramitará a continuación, en el mismo expediente, y deberá iniciarse dentro de los treinta (30) días siguientes al mencionado pago, vencidos los cuales se entregará al ejecutado dicho saldo.”

De lo anterior se colige que, aunada a la orden de seguir adelante con la ejecución, se hace imperante ordenar citar al acreedor hipotecario, a fin de que haga valer su crédito ante este mismo despacho, o en proceso separado, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

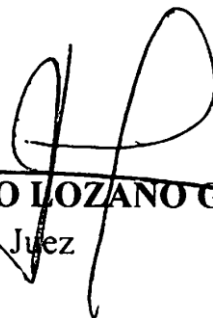
SEGUNDO: REMATAR y AVALUAR los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. En consecuencia, se FIJAN las agencias en derecho en la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE., (\$50.000,00), valor que deberá incluirse en la liquidación de costas a realizarse por Secretaría.

QUINTO: CITAR al señor ALEJANDRO DAVID GONZALEZ VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9'875.633, acreedor hipotecario que se indica en la anotación No. 2 del Certificado de Tradición y Libertad, del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 148 – 50717, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún – Córdoba, a fin de que haga valer su crédito ante este mismo despacho, o en proceso separado, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN ERNESTO LOZANO GARCÍA
Juez

Firmado Por:

Juan Ernesto Lozano García

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Planeta Rica - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 522d4638feb7c572f9e596b44038ba12b27db31fe0da4a60ba8f5530fb837e2a

Documento generado en 11/07/2022 09:04:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>